

**DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
AUTO No 043-2022 DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR
EXPEDIENTE No. 002 – 2021.**

Fecha: 28 de marzo de 2022
Bogotá. D.C.

La Dirección de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario de la Caja de la Vivienda Popular, CVP, en uso de sus facultades legales especialmente las conferidas por la Ley 734 de 2002 y demás normas concordantes, procede a calificar la **Indagación Preliminar 002-2021 en averiguación de responsables**, previo el siguiente análisis:

I. ANTECEDENTES

DE LA QUEJA

Se allegó al Despacho radicado 202117000019202 del 19 de febrero de 2021 proveniente de la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria II, de la Personería de Bogotá, por medio del cual se remite el auto 677 del 11 de diciembre de 2020 para conocimiento y fines pertinentes. (Folio 01)

Junto con el oficio se allegaron los siguientes documentos:

- Copia documento proveniente del señor Nicolás Carmelo Tatis Ricardo dirigido a la Procuraduría General de la Nación, cuyo asunto se enuncia como "QUEJA CONTRA LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR" en el cual se expresa: (Folio 4)

"(...)

NICOLAS TATIS RICARDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma. Con domicilio y residencia en esta ciudad. Acudo ante el procurador para solicitar se haga cumplimiento a los decretos y leyes respecto al otorgamiento de la titulación de predio porque el señor MARTIN HUMBERTO BETANCOURT BARRIOS con C. C. No.79.536.553 compro mediante promesa de compraventa un inmueble a su hermano MARINO ALBERTO BEANCOURT BARRIOS con C. C. No. 19.453.123 (q.e.p.d) y tenía la obligación la caja de vivienda popular otorgar el título de propiedad a MARTIN

Código: 208-CIO-Ft-08
Versión: 3
Vigente: 13-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494320
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BETANCOURT BARRIOS y no lo hizo sino a las herederas del finado MARINO ALBERTO BETANCOURT BARRIOS y después las herederas de MARINO ALBERTO inician un proceso reivindicatorio contra MARTIN BETANCOURT BARRIOS y MARTIN BETANCOURT es reconocido como poseedor legítimo del predio con el aval de las herederas. Se pide ante la caja de vivienda popular revocatoria directa por el error y mandan es a conciliar con las herederas y se alegan de la FALSA TRADICION que está obligada la CVP sanear .

Anexo copia de los fallos de los juzgados 51 civil municipal y 31 civil del circuito de Bogotá.

(...)"

- Oficio radicado No 2019EE21446 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual la Directora de Urbanizaciones y Titulaciones da respuesta a radicado CVP No 2019ER18449, del señor Martin Humberto Betancourt Barrios, en el que se lee: (Folio 6)

"(...)

Atendiendo su petición radicada bajo el número indicado en el asunto, la Dirección de Urbanizaciones y Titulación de la Caja de la Vivienda Popular se permite manifestar, que no es viable acceder a su petición, toda vez que verificado el folio de matrícula No 50S-40514823 señalado en la petición se logró determinar que el inmueble no es propiedad de la Caja de Vivienda Popular , dado que el mismo fue transferido mediante compraventa a través de la escritura pública No 932 del 1 de julio de 2008, por lo que es inexorablemente imposible conceder lo solicitado.

Así las cosas, es un asunto de carácter privado que les corresponde a ustedes dirimir mediante otras acciones y procedimientos, impidiendo a la Caja de Vivienda Popular intervenir en este proceso, por cuanto como ya se mencionó dejo de ser asunto de la entidad cuando está les transfirió el dominio y el título a las señoras BETANCOURT VALENCIA VIVIANA ANDREA y BETANCOURT VALENCIA ANGIE CAROLINA, tal como consta y puede verificarse en la Ventanilla Única de Registro (VUR).

(...)"

Código: 208-CID-Fl-08
Versión: 3
Vigente: 13-01-2020

Calle 34 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494320
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluconeas@cajaviviendapopular.gov.co

30



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

- Oficio con radicado 2019ER19517 de fecha 30 de diciembre de 2019, mediante el cual el señor Nicolás Carmelo Tatis Ricardo presenta a la CVP recurso de reposición y en subsidio apelación contra negación de titular el predio con matrícula inmobiliaria No 50S-40514823 a Martín Humberto Betancourt Barrios, al trámite del radicado 09-12-2019-2019ER18449. En el que se lee: (Folio 9-12)

"(...)

HECHOS.

1.- Desde que se inició el programa de autoconstrucción de Arborizadora Alta de la Localidad de Ciudad Bolívar, Bogotá D. C. El señor MARTIN HUMBERTO BETANCOURT BARRIOS empezó a trabajar en forma comunitaria ya que figuraba como secundario en la adjudicación en caso de morir MARINO ALBERTO BETANCOURT BARRIOS.

2.- MARTIN HUMBERTO BETANCOURT recibe la unidad básica en el año 1992 y comienza a instalar los servicios públicos domiciliarios como agua y energía etc.

3.- Después MARTIN HUMBERTO BETANCOURT BARRIOS le compra los derechos de titularidad a su hermano MARINO ALBERTO BETANCOURT BARRIOS, mediante Promesa de Compraventa ante notario publico y dicha Promesa de compraventa la aporta a la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR quien la incorpora en la carpeta de adjudicación para cuando se termine de pagar las cuotas se le haga el titulo de propiedad a favor de MARTIN HUMBERTO BETANCOURT BARRIOS.

4.- LA CVP, se equivoco al otorgar el titulo de propiedad a GUERLY MARGOT VALENCIA porque este es un derecho adquirido y lo que hizo fue realizar una FALSA TRADICION porque MARTIN HUMBERTO B, siempre ha estado en la posesión del inmueble y actualmente son tres pisos construidos con los servicios públicos domiciliarios.

PRETENSIONES.

Solicito se REVOQUE la negación de no otorgar el titulo de propiedad a favor de MARTIN HUMBERTO BETANCOURT BARRIOS y se corrija este error administrativo porque hasta el juzgado 51 y 31 civil del circuito han reconocido la posesión de mas de 20 años a favor del poseedor MARTIN HUMBERTO BETANCOURT BARRIOS.

(...)"

Código: 208-CID-FI-08
Versión: 3
Vigente: 13-01-2020

Calle 34 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494320
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co

32



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

- Oficio radicado No 2020EE137 del 8 de enero de 2020, mediante el cual la Directora de Urbanizaciones y Titulación da respuesta a derecho de petición radicado CVP No 2019ER19517, del señor Nicolás Carmelo Tatis Ricardo, en el que se lee: (Folio 7)

“(...)

Nos permitimos dar respuesta a la petición referenciada en el asunto, dando alcance a nuestra comunicación No. 2019EE21446 de fecha 18.12.2019, mediante la cual se respondió la petición No. 2019ER18449 radcada por el señor MARTIN HUMBERTO BETANCOURT BARRIOS, en este sentido ratificamos lo señalado en dicha contestación, adicionando lo siguiente:

1. La respuesta dada a una petición no es susceptible de recursos en su contra.
2. Dentro de los documentos allegados por su patrocinado junto a la petición radicada bajo el No. 2019ER18449, se encontró copia de un memorial dirigido al Juez 51 Civil Municipal de Bogotá, suscrito por el apoderado de las demandantes VIVIANA ANDREA BETANCOURT VALENCIA y ANGIE CAROLINA BETANCOURT VALENCIA, coadyuvado por las mismas demandantes y señor MARTIN HUMBERTO BETANCOURT BARRIOS en el que se expresa que han llegado a un acuerdo económico para poner fin a la controversia sobre la titularidad del bien inmueble en conflicto, circunstancia tal que ratifica los argumentos esbozados en la respuesta a la petición anterior en cuanto a que la solución al problema planteado no radica en la C.V.P., sino en el ámbito de las personas directamente involucradas en el conflicto, sea vía conciliación o acudiendo a la justicia ordinaria

(...)”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En atención a la mencionada queja, esta Dirección mediante auto No 035-2021 del 03 de marzo de 2021, ordenó abrir la indagación preliminar 002-2021 en averiguación de responsables y decretó la práctica de las siguientes pruebas: (Folios 19 al 22)

Código: 208-CIO-PI-08
Versión: 3
Vigente: 13-01-2020

Calle 34 N° 13-30
Código Postal: 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 2105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co

320



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“(…)

ARTÍCULO TERCERO: *DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:*

Documentales:

1. *Oficiar a la Subdirección Administrativa con el fin de que alleguen con destino a las presentes diligencias la siguiente información:*

a. *Certificación laboral de quien haya ejercido como director(a) de la Dirección de Urbanizaciones y Titulación para las vigencias 2016 a la fecha, en la cual deberán constar los siguientes datos: identificación personal, dirección, teléfono, correo electrónico, fecha de ingreso y de retiro, si es el caso, funciones asignadas.*

2. *Oficiar a la Dirección de Urbanización y Titulación con el fin de que alleguen con destino a las presentes diligencias la siguiente información:*

a. *Copia magnética de todo el expediente de adjudicación del predio identificado con la matrícula No 50S-40514823.*

b. *Copia del acto administrativo mediante el cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa solicitada por el señor Martin Humberto Betancourt Barrios Radicado CVP 2019ER18449*

Testimoniales:

a. *CITAR y oír en declaración bajo la gravedad de juramento al señor MARTIN HUMBERTO BATANCOURT BARRIOS con el fin de que diga todo lo que le conste del trámite de adjudicación del predio identificado con la matrícula No 50S-40514823.*

b. *CITAR y oír en declaración bajo la gravedad de juramento al señor NICOLAS CARMELO TATIS RICARDO con el fin de realizar ratificación y ampliación de la queja.
(…)”*

De las pruebas decretadas y practicadas conforme a lo dispuesto en el auto de apertura de la indagación preliminar, se obtuvo la siguiente información:

Memorando No. 202117200016693 del 16 de marzo de 2021, mediante el cual la Subdirectora Administrativa brindó la información solicitada, con relación a los Directores de Urbanizaciones y Titulaciones para las vigencias 2016 a la fecha: (Folios 29-33)

Memorando No. 202113000018383 del 23 de marzo de 2021, mediante el cual la

Código: 208-CIO-Ft-08
Versión: 3
Vigente: 13-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal: 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494320
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co

30



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Directora de Urbanización y Titulación brindó la información solicitada, de la cual destacamos: (Folios 34-36)

“(…)

En atención a su petición bajo el radicado del asunto, relacionado con el auto que decreto la práctica de pruebas del expediente 002- 2021, consistente en la solicitud de a) Copia magnética de todo el expediente de adjudicación del predio identificado con la matrícula No. 50S-40514823, y b) Copia del acto administrativo mediante el cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa solicitada por el señor Martin Humberto Betancourt Barrios, radicado 2019ER18449.

Al respecto nos permitimos dar respuesta a cada uno de los ítems mencionados, así:

Punto a.

Mediante correo electrónico institucional de fecha 18 de marzo de 2021 Hora 12:59, se adjuntó en formato PDF, copia del expediente a nombre del beneficiario señor MARINO ALBERTO BETANCOURT BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.453.123, el cual fue recibido por la Dra. Doralice Cifuentes Giraldo (adjunto copia correo)

Punto b.

Obra a folio 118 del expediente remitido (formato PDF), copia simple de la respuesta brindada al señor MARTIN HUMBERTO BETANCOURT BARRIOS, radicado de salida sistema CORDIS No. 2019EE21446, en la que se informa que la Entidad no es propietaria del inmueble, por tanto, no es posible acceder a la solicitud de titulación.

(…)”

Junto con el anterior mejorando se anexó copia magnética en formato PDF del expediente del señor MARINO ALBERTO BETANCOURT BARRIOS del cual se destacan los siguientes documentos:

- Memorando 0102 fechado 4 de abril de 2008, mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica realiza devolución a la Subgerente VIS, de la carpeta 3045 correspondiente al asunto - Sucesión Marino Alberto Betancourt Barrios- Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.- en el cual se lee:

Código: 208-CID-FI-08
Versión: 3
Vigente: 13-01-2020

Calle 34 N° 13-30
Código Postal : 110231. Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 2105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co

323



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“(...)

De conformidad con su solicitud de concepto referente a favor de quién debe hacerse la respectiva minuta de escritura pública de venta del inmueble que fuera del difunto Marino Alberto Betancurt Barrios, por cuanto pese a que existe una orden judicial que le pide a la Caja otorgar la misma a favor sus hijas, reposa dentro de la carpeta una promesa de compraventa anterior al fallecimiento del mencionado señor, me permito informarle lo siguiente:

1. Con el fin de establecer a quien le correspondía la titularidad del inmueble de propiedad del de cujus, esta Oficina elevó petición al Juzgado 50 Civil Municipal, despacho judicial que conoce del proceso sucesoral del referido señor Marino, para que fuera el despacho judicial el que determine e indique a la Caja a favor de quien se debe adelantar el proceso de titulación del inmueble de la Carrera 44 C No. 69 – 05 Sur de Bogotá D.C. Arboleda Alta.
2. Concomitantemente, se respondió parcialmente el derecho de petición presentado por la esposa del fallecido Marino Alberto, en el que se le indicó que la respuesta definitiva al derecho de petición se le daría una vez el Juzgado de conocimiento del proceso de sucesión indicara a la Caja de la Vivienda Popular, a favor de quien se debía adelantar el trámite de la titulación del predio, conforme lo señalado anteriormente.
3. El Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, por providencia del 29 de febrero de la presente anualidad, resolvió la consulta elevada por la Caja de la Vivienda Popular y señaló:

“En atención al escrito anterior, a la signataria, quien actúa por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, que debe acatar la orden de inscripción ordenada en el numeral 2º de la sentencia proferida en la presente sucesión el pasado 19 de octubre. Por cuanto, si bien es cierto el causante suscribió una promesa de compraventa, no se transfirió el dominio del inmueble; por tal razón, debe acatar la orden impartida por éste Despacho. OFÍCIESE a dicha entidad informándole lo resuelto en ésta providencia”.

4. En consecuencia, la Caja de la Vivienda Popular recibió el oficio No. 0699 fechado el día 14 de marzo de 2008, el día 26 de marzo de la presente anualidad en el que le ordena a la Entidad acatar la orden impartida en el mes de octubre del año inmediatamente anterior.

Código: 208-C10-F1-08
Versión: 3
Vigente: 13-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
educiones@cajaviviendapopular.gov.co

300



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

(...)"

- Oficio 0699 de marzo 14 de 2008, del Juzgado 50 Civil Municipal dirigido a la Caja de la Vivienda Popular cuyo asunto expresa *SUCESIÓN No 2006-0600 DE MARINO ALBERTO BETANCPURT BARRIO(sic) (Q.E.P.D.)* en el cual se lee:

"(...)

Comunico a usted que este juzgado mediante auto de fecha febrero 29-2008, ordeno oficialrle con el fin de informarle que debe acatar la orden de inscripción ordenada en el numeral 2º de la sentencia proferida en la presente sucesión el pasado 19 de octubre, donde se dispuso que el trabajo de partición y adjudicación, así como este proveído (sentencia) se inscriban en LA DIRECCIÓN DE URBANIZACIONES DE LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR de esta Ciudad y en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C., en copias que se expedirán en secretaria y luego se insertaran en el proceso. Por cuanto si bien es cierto el causante suscribió una promesa de compraventa, no se transfirió el dominio del inmueble; por tal razón, debe acatar (...)"

- Copia simple de la escritura 0932 del 1 de julio de 2008 de la Notaria 75 de Bogotá D.C. Mediante la cual la Caja de la Vivienda Popular transfirió la propiedad de la unidad básica de vivienda y lote No 3 de la Manzana 45 del sector 2567 del programa Ciudad Bolívar urbanización Arbozadora Alta de Bogotá, ubicada en la carrera 44C No 69-05 sur de la Ciudad de Bogotá D.C. con folio de matrícula No 50S-40514823, a Guerly Margot Valencia Pérez en representación de sus hijas menores Viviana Andrea Betancourt Valencia y Angie Carolina Betancourt de conformidad con el fallo proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal el día 16 de octubre de 2007, ya que según el trabajo de partición les correspondió a cada una el 50% de los derechos herenciales del señor MARINO ALBERTO BETANCOURT BARRIOS.
- Documento del Juzgado 51 Civil Municipal correspondiente a diligencia Artículo 373 de C.G.P dentro del proceso ordinario con referencia

Código: 208-CID-Fl-08
Versión: 3
Vigente: 13-01-2020

Calle 34 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co

30



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

11001400301820080163500, de fecha 5 de febrero de 2019 en el cual se resuelve declarar probada la excepción de adquisición por prescripción del inmueble y negar las pretensiones de la demanda.

- Documento fechado 9 de abril de 2019, Radicado en el Juzgado 31 Civil del Circuito, con referencia 2008-1635 reivindicatorio de Viviana Andrea Betancourt Valencia y Guerly Margot Valencia Pérez en contra de Martin Humberto Betancourt Barrios, mediante el cual se presenta desistimiento al recurso de apelación en contra de la sentencia del 5 de febrero de 2019, por voluntad de las partes al llegar a un acuerdo económico y transar diferencias litigiosas que existen entre las partes, este documento es firmado por Carlos Ernesto Rodríguez Chinchilla en calidad de apoderado de la parte demandante y coadyuvado por Nicolás Carmelo Tatis Ricardo en calidad de apoderado parte demandada, Viviana Andrea Betancourt Valencia en calidad de demandante, Guerly Margot Pérez en calidad de Demandante y Martin Humberto Betancourt Barrios en calidad de demandado.
- Documento del Juzgado 31 Civil del Circuito fechado 29 de abril de 2019, rad. Verbal (Apelación de Sentencia) No 11001400301820080135-01 el cual expresa la aceptación del desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá en la audiencia celebrada el 5 de febrero de 2019.

Mediante radicados 202117000025511 y 202117000025521 del 4 marzo de 2021 se citó a rendir declaración a los señores Nicolás Carmelo Tatis Ricardo y Martin Humberto Betancourt Barrios, sin embargo, no comparecieron a la diligencia.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del CDU, la etapa de indagación preliminar procede en aquellos casos en que existe duda acerca de la apertura de la investigación disciplinaria y se hace necesario verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, para lo cual es indispensable que el funcionario competente haga uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y una vez agotado el término procesal, se pronuncie, ya sea para ordenar el archivo definitivo o la apertura de investigación, con fundamento en los medios probatorios allegados y

aportados dentro del proceso.

Así las cosas, sea el momento para que este despacho entre a pronunciarse dentro de la presente indagación preliminar, para lo cual habrá de valorar las pruebas allegadas y aportadas dentro del plenario.

Se indicó en la queja presuntas irregularidades en el trámite de titulación del inmueble identificado con folio de matrícula No 50S-40514823, el cual fue trasferido mediante escritura pública No 0932 del 1 de julio de 2008 de la Notaria 75 de Bogotá D.C, a la señora Guerly Margot Valencia Pérez en representación de sus hijas menores Viviana Andrea Betancourt Valencia y Angie Carolina Betancourt de conformidad con el fallo proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal el día 16 de octubre de 2007, ya que según el trabajo de partición les correspondió a cada una el 50% de los derechos herenciales del señor MARINO ALBERTO BETANCOURT BARRIOS, aduce el quejoso tener documento de promesa de compraventa del mismo inmueble otorgado por el señor MARINO ALBERTO BETANCOURT BARRIOS, y ser el poseedor desde 1992 que recibió la unidad básica dada por la CVP.

Jurisprudencial y doctrinalmente, se tiene que la queja por sí sola no constituye prueba; así lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia C-430/97 que indicó:

“La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.”

En este mismo sentido, la Procuraduría General de la Nación ha expresado:

“Valga aclarar, que la queja como tal no es una prueba, como lo ha sostenido la doctrina de esta Entidad¹, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Constituye es una de las formas de dar origen a la acción disciplinaria...”

¹ Código Disciplinario Único, Doctrina de la Procuraduría General de la Nación... Tomo II, Sala Disciplinaria. Radicación No. 161-01475 (028-016717), pág. 155

Código: 208-CID-FI-08
Versión: 3
Vigente: 13-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal: 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105694
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co

30



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

No fue posible la ratificación y ampliación de la queja de los señores Nicolás Carmelo Tatis Ricardo y Martin Humberto Betancourt Barrios.

De las pruebas aportadas al proceso, queda claro que el inmueble identificado con folio de matrícula No 50S-40514823 fue transferido por parte de la CVP mediante escritura pública No 0932 del 1 de julio de 2008 de la Notaria 75 de Bogotá D.C, a la señora Guerly Margot Valencia Pérez en representación de sus hijas menores Viviana Andrea Betancourt Valencia y Angie Carolina Betancourt de conformidad con el fallo proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C., el día 16 de octubre de 2007, ya que según el trabajo de partición les correspondió a cada una el 50% de los derechos herenciales del señor MARINO ALBERTO BETANCOURT BARRIOS.

Es importante resaltar la fecha de ocurrencia de este negocio jurídico la cual corresponde al 1 de julio de 2008 y registrado en el folio de matrícula No 50S-40514823, el 28 de agosto de 2008, cuestión que debe ser objeto de análisis por esta Dirección antes de entrar a determinar si estamos, frente a una conducta constitutiva de falta disciplinaria, o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad y si se logra identificar o individualizar él o los presuntos autores.

El artículo 30 del Código Disciplinario Único establece en cuanto el término de caducidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación...”

En estas circunstancias, en razón a que actualmente la actuación disciplinaria se encuentra en etapa de evaluación la indagación preliminar, nos lleva a concluir que desde las mencionadas fechas hasta la presente han transcurrido más de cinco (5) años, lo que da lugar a que se generen fenómenos jurídicos que afectan la potestad del Estado para investigar el hecho presuntamente irregular.

La caducidad mencionada se traduce en una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, obligando a la administración a actuar de manera celeridad en los procedimientos a su cargo, así lo

Código: 208-CID-FI-08
Versión: 3
Vigente: 13-D1-2020

Calle 34 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494320
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co

30



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

establece la jurisprudencia colombiana en fallos de la Corte Constitucional y Consejo de Estado:

“NOTA DE RELATORIA: Cita sentencias Corte Constitucional, C-832 de 2001 y del Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 6871-05, M.P. Tarsicio Cáceres Toro.

“CADUCIDAD DE LA ACCION - Objetivos. Principios. Configuración

El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: “(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”.

Por lo anterior, verificado el lapso transcurrido entre la fecha de los hechos denunciados y, a que a la fecha no se ha proferido el auto de apertura de la investigación disciplinaria, se procede a declarar el archivo por la caducidad de la acción disciplinaria, por este hecho, teniendo en cuenta que es una figura de orden público que puede ser declara de oficio.

Código: 208-CID-Fl-08
Versión: 3
Vigente: 13-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co

30



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En tal virtud, procede el despacho a disponer la terminación y archivo de la actuación disciplinaria por el hecho anteriormente analizado, por cuanto el término para continuar con la acción disciplinaria ya caducó, conforme a lo señalado en los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2002.

En cuanto a la solicitud realizada por el quejoso para que se le otorgue el título de propiedad del inmueble con folio de matrícula No 50S-40514823 a favor de MARTIN HUMBERTO BATANCOURT BARRIOS, presentada mediante radicados 2019ER18449 y 2019ER19517 del 30 de diciembre de 2019, a las cuales se le dio respuesta mediante radicados 2019EE1446 del 18 de diciembre de 2019 y 2020EE137 del 8 de enero de 2020 por parte de la Directora de Urbanizaciones y Titulación; encuentra este despacho que las mismas son ajustadas a derecho, tanto en su contenido como en el término de respuesta dado por la entidad, por las siguientes consideraciones.

- Mediante acta de sorteo de fecha 19 de diciembre de 1992 le fue adjudicado este lote al señor MARINO ALBERTO BETANCOURT BARRIOS, en el programa Ciudad Bolívar, grupo de autoconstrucción, lote con servicios.
- El señor MARINO ALBERTO BETANCOURT BARRIOS falleció el día 4 de febrero de 2005.
- La aseguradora canceló el crédito del señor MARINO ALBERTO BETANCOURT BARRIOS, el cual fue aplicado el día 6 de julio de 2005 mediante recibo 311152.
- Mediante escritura pública No 0932 del 1 de julio de 2008 de la Notaria 75 de Bogotá D.C, le fue transferido a la señora Guerly Margot Valencia Pérez en representación de sus hijas menores Viviana Andrea Betancourt Valencia y Angie Carolina Betancourt, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal el día 16 de octubre de 2007, ya que según el trabajo de partición les correspondió a cada una el 50% de los derechos herenciales del señor MARINO ALBERTO BETANCOURT BARRIOS.

En vista de estas circunstancias, la entidad Caja de la Vivienda Popular, no puede transferir la propiedad del inmueble con folio de matrícula No 50S-40514823, al señor MARTIN HUMBERTO BATANCOURT BARRIOS como acertadamente lo explica la Directora de Urbanizaciones y Titulación, al determinarse que el inmueble no es propiedad de la CVP, por las razones ya expuesta.

Además, evidencia este despacho que el presunto derecho otorgado al señor MARTIN HUMBERTO BATANCOURT BARRIOS sobre el inmueble identificado por con folio de

Código: 208-CID-FI-08
Versión: 3
Vigente: 13-01-2020

Calle 34 N° 13-30
Codigo Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494320
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



matrícula No 50S-40514823, obedece a una decisión judicial del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario con referencia 11001400301820080163500, de fecha 5 de febrero de 2019, en el cual se declaró probada la excepción de adquisición por prescripción del inmueble, con lo cual, la entidad CVP no es la competente para hacer cumplir esta orden judicial.

Y, por último, de conformidad con el documento fechado 9 de abril de 2019, mediante el cual se presentó desistimiento al recurso de apelación en contra de la sentencia del 5 de febrero de 2019, se informó de un acuerdo económico y transacción de derechos litigiosos entre las partes, con lo cual cualquier incumplimiento de este acuerdo privado, está por fuera de la órbita de competencia de la entidad Caja de la Vivienda Popular y correspondería al ámbito de las partes involucradas o a la justicia ordinaria la solución de los problemas planteados.

Con todo lo anteriormente expuesto, este despacho observa que la entidad Caja de la Vivienda Popular cumplió con su obligación al garantizar el ejercicio del derecho de petición del quejoso, al dar una respuesta oportuna y de fondo, aunque como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional esta respuesta necesariamente no debe ser positiva.

Sentencia T-206/18

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"¹²⁴¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones¹²⁵¹: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"¹²⁵¹.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹²⁷¹. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

Código: 208-CID-Fl-08
Versión: 3
Vigente: 13-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 2105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co

30



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"¹²⁸¹. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"¹²⁹¹

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹³⁰¹. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹³¹¹. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"¹³²¹.

En consecuencia, este despacho no evidencia la ocurrencia de una posible conducta que pueda constituir falta disciplinaria del actuar de los funcionarios de la Caja de Vivienda Popular

Código: 208-CID-FI-08
Versión: 3
Vigente: 13-01-2020

Calle 54 N° 13-30
Código Postal: 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494320
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Por consiguiente y en razón a lo anteriormente dicho es procedente declarar la terminación del presente proceso y ordenar el archivo definitivo de la actuación, conforme a lo dispuesto en los artículos 73 y 164 de la Ley 734 de 2002, que establecen:

*“Artículo 73.- Terminación del proceso disciplinario. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado** que el hecho atribuido no existió, **que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que **la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

*“Artículo 164.- Archivo definitivo. **En los casos de terminación del proceso disciplinario** previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del artículo 156 de este código, **procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada**”* (Subrayado y negrita fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario de la Caja de la Vivienda Popular,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la terminación del presente Proceso Disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar No.002-2021 adelantada en Averiguación de Responsables, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívense en consecuencia las diligencias contenidas en el expediente No. 002-2021

Código: 208-CID-Ft-08
Versión: 3
Vigente: 13-01-2020

Calle 34 N° 13-30
Código Postal: 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3494520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co

362



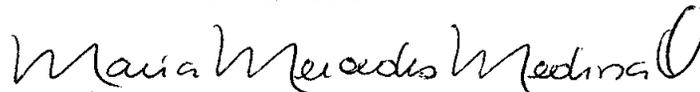
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Efectúense las anotaciones y/o desanotaciones a que haya lugar en los libros y en la base de datos pertenecientes a esta dependencia, una vez se encuentre en firme el presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese esta decisión al Centro de Atención al Público - CAP- de la Procuraduría General de la Nación, a la Personería de Bogotá y al quejoso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este proveído procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse ante el funcionario que la profirió, desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación (Artículos 90, 111, 112 y 115 Ley 734 de 2002).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MERCEDES MEDINA OROZCO

Directora de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario

Proyectó: Doralice Cifuentes Giraldo – Profesional Universitario DGC y CID 

Código: 208-CIO-Fl-08
Versión: 3
Vigente: 13-01-2020

Calle 34 N° 13-30
Código Postal : 110231, Bogotá D.C.
PBX: 3484520
Fax: 3105684
www.cajaviviendapopular.gov.co
soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.